Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 461 - 2010 MOQUEGUA

Ľima, veintitrés de marzo

del dos mil once.-

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por don René Torres Pinelo a fojas quinientos setentisiete, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo modificado por la Ley N° 27021, para su admisibilidad; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO: Que, el artículo 58 de la acotada Ley Procesal del Trabajo modificado por la Ley N° 27021, señala que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad y precisando las causales en que se sustenta.

TERCERO: Que el recurrente, sin invocar norma alguna, denuncia como agravio: La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, argumentando que la sentencia de vista ha afectado su derecho a probar, al haberse concluido en ella que las copias certificadas del Registro de Control de Asistencia y Salida de Personal, fue rellenada y firmada por el demandante en forma unilateral, sin que aparezca en ellas la autorización del empleador; añade que no se ha merituado ni valorado en forma conjunta los medios probatorios aportados, al haberse concluido que el Acta de Infracción y Resolución Jefatural, por las que se le impone una multa a su empleador, al haber sido declaradas nulas, no surten efecto alguno en el proceso, aspectos que contravienen su derecho a probar, tal y como se ha establecido en la Casación Nº 1979-2004-LIMA.

CUARTO: Que, en la sentencia de vista se ha establecido que el Acta de Infracción de fojas dieciocho, así como la Resolución Jefatural Nº 01-17-A-052-07-ILO, corriente a fojas noventiocho, han sido declaradas nulas por la Autoridad Administrativa, por lo que estos medios de prueba no surten los efectos solicitados por el impugnante, y asimismo del informe pericial de fojas doscientos cuarenticinco, aparece que por los períodos julio del año

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 461 - 2010 MOQUEGUA

2000 a mayo del año 2006, y junio del 2006 a junio 2008, no consta los registros de ingreso y salida por lo que no puede presumirse que el actor haya laborado en horas extras, valoración que a entender de este Supremo Tribunal se ciñe no sólo a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, sino también a la garantía prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636 modificado por la Ley N° 27021, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don René Torres Pinelo a fojas quinientos setentisiete, contra la resolución de vista de fojas quinientos cincuentinueve, su fecha tres de noviembre del dos mil nueve; en los seguidos contra CORPORACION ADC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, sobre pago de horas extras y otros; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTÉZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Se Publico Conforme a

Isc

Carmey Rosa Diaz Acevedo Secretoria De la Sala de Derecho Constituctional y Social

Permanente de la tierte Suprima

2